

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) el legislador protege el derecho e interés legítimo para cuestionar determinados actos emitidos en un procedimiento de selección, garantizando de esta manera el debido procedimiento y derecho de contradicción; también el legislador estableció determinados requisitos a cumplir, para su ejercicio.”

Lima, 17 de enero de 2023

VISTO en sesión del **17 de enero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 08965-2022-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Sullana, conformado por las empresas Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú y Gexa Ingenieros, para la *“Supervisión de la ejecución de obra: Mejoramiento de la calidad del servicio de abastecimiento de agua potable en las localidades de Sullana, Querocotillo, Salitral y Marcavelica de la Provincia de Sullana - Departamento de Piura, CUI Nro 2376184 (antes SNIP Nro 296934)”*, convocada por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 22 de septiembre de 2022, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° CP-5-2022-VIVIENDA-PNSU – (primera convocatoria), para la *“Supervisión de la ejecución de obra: Mejoramiento de la calidad del servicio de abastecimiento de agua potable en las localidades de Sullana, Querocotillo, Salitral y Marcavelica de la Provincia de Sullana - Departamento de Piura, CUI Nro 2376184 (antes SNIP Nro 296934)”*, con un valor referencial de S/ 13'891,690.13 (trece millones ochocientos noventa y un mil seiscientos noventa con 13/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante el **Reglamento**.

El 28 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 11 de noviembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Supervisor Saneamiento Sullana, conformado por las empresas Hidroingeniería S.R.Ltda y Corporación Peruana de Ingeniería S.A., en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el valor de S/ 12,502,521.12 (doce millones quinientos dos mil quinientos veintiuno con 12/100 soles).

Al respecto, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación y calificación”, se desprende que el comité de selección otorgó a los postores las siguientes condiciones:

POSTOR	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
Consorcio Supervisor Sullana	No admitida		
Cesel S.A.	Admitida	Descalificado	
Consultores Argentinos Asociados S.A. – Sucursal Perú.	No admitida		
Consorcio Supervisor Agua Sullana	Admitida	Descalificado	
Consorcio Supervisor Saneamiento Sullana	Admitida	Calificado	Adjudicado / Buena pro.
Consorcio Supervisor Sullana AIC	Admitida		

2. Mediante Escrito S/N, recibido el 23 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio Supervisor Sullana, conformado por las empresas Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú, Gexa Ingenieros S.A.C. y Meta Engineering S.A. Sucursal de Perú, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro. Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

Respecto a los cuestionamientos a su oferta:

Sobre el Anexo N° 01 - Declaración Jurada de Datos del Postor:

- Señala que, el comité de selección declaró no admitida su oferta, toda vez que no habría cumplido con el Anexo N° 01 - Declaración Jurada de Datos del Postor; sin embargo, la observación indicada en el *Acta de Admisión de la Oferta* no guarda congruencia con la información requerida en el mencionado Anexo.

N° Postor	Postor	DOCUMENTOS PARA ADMISIÓN DE LAS OFERTAS						ESTADO	OBSERVACIÓN
		A	B	C	D	E	F		
		Declaración jurada de idoneidad del postor. (Anexo N° 1). <u>Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta</u>	Declaración jurada de acatamiento al licitado (Anexo N° 2). <u>Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta</u>	Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia contenidos en el artículo 21 del Capítulo II del Reglamento. (Anexo N° 3).	Declaración jurada de posesión del servicio. (Anexo N° 4).	Formas de contacto con áreas legadas, de ser necesario, para la ejecución de las obras. (Anexo N° 5). Declaración jurada de que el postor se compromete a cumplir con las obligaciones de las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, en caso de ser contratado, de acuerdo a las condiciones de pago. (Anexo N° 6).			
	CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA, (DOHWA ENGINEERING C.O. LTD. SUCURSAL DEL PERU) GEXA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Y META ENGINEERING S.A. SUCURSAL DE PERU	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO. 1. NO adjuntó el sustento de la misma. 2. SEGUN PAGINA N° 183 DE LAS BASES INTEGRADAS: [...] Si el licitante de la experiencia no es el postor, deberá justificar dicha experiencia correspondiente a la matriz en caso que el postor sea sucursal o haber transferido por reorganización societaria, <u>debe</u>nda acompañar la documentación sustantiva correspondiente. En este contexto, se concluye: * De los correos N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, en ningún extremo de la oferta el postor acreditó fehacientemente el documento que sustenta que DOHWA ENGINEERING C.O. LTD. SUCURSAL DEL PERU, derive de la MATRIZ DOHWA ENGINEERING C.O. LTD.	

- Como se aprecia, el comité de selección indicó que su oferta fue declarada no admitida, pues no se habría adjuntado el documento que sustenta que Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal del Perú derive de la matriz Dohwa Engineering Co., Ltd.
- Señala que, la observación y lo requerido en el Anexo N° 01 - Declaración Jurada de Datos del Postor no guarda relación alguna entre sí, por ello, concluye que existe una deficiente motivación en relación a su no admisión.
- Indica que, cumplió con presentar el Anexo N° 01 - Declaración Jurada de Datos del Postor, conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que, corresponde que el recurso de apelación sea declarado fundado.
- Por otro lado, respecto a la falta de documentación que alude el comité de selección que evidencie que Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú derive de la matriz Dohwa Engineering Co., Ltd, indica que adjuntó la vigencia de poder del representante legal, cuyo documento obra en su oferta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

Que, en la partida electrónica N° 13422954 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de CHEONG , JIN MAN, identificado con CARNET EXTRANJERÍA N° 000139559 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU ←

LIBRO: SOCIEDADES MERCANTILES/SUCURSALES

ASIENTO: A00001 (RECTIFICADO EN EL ASIENTO A00008)

CARGO: REPRESENTANTE LEGAL PERMANENTE

FACULTADES:
(...)

5. DESIGNAR AL SEÑOR JIN MAN CHEONG, CON CARNÉ DE EXTRANJERÍA N° 000139559, COMO REPRESENTANTE LEGAL PERMANENTE DE LA SUCURSAL EN EL PERÚ, QUIEN GOZARÁ DE MANERA INDIVIDUAL Y A SOLA FIRMA, DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA OBLIGAR A LA SOCIEDAD POR LAS OPERACIONES QUE REALICE LA SUCURSAL Y, EN PARTICULAR, DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. (...)

ANEXO I: ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PERMANENTE DE LA SUELAN, EN EL PERÚ: 1. **FACULTADES ADMINISTRATIVAS:** 1. EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA SOCIEDAD, EN LO RELACIONADO CON LA IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA SUCURSAL. 2. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN EL PERÚ, DETERMINAR SUS GASTOS Y CONTROLAR QUE LAS ACTIVIDADES SE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE. 3. SUSCRIBIR EN SU NOMBRE TODA LA CORRESPONDENCIA DE LA SUCURSAL. 4. OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES. 5. COBRAR LAS CANTIDADES QUE SE ADEUDEN A LA SUCURSAL Y EXIGIR LA ENTREGA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE LE PERTENEZCAN O CUYA POSESIÓN CORRESPONDA. 6. SOLICITAR Y OBTENER TODO TIPO DE REGISTROS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, APROBACIONES, CONSENTIMIENTOS, CONCESIONES, DERECHOS Y REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE SE REQUIERA A

- Indica que, en la pág. 183 de las bases integradas se estableció lo siguiente:

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso de que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

- Siendo así, en el marco del procedimiento de selección, indica que, la experiencia aportada corresponde a la matriz, siendo la documentación sustentatoria, su vigencia de poder.
- Añade que, conforme a los artículos 398 y 399 de la Ley General de Sociedades, refieren que el establecimiento e inscripción de una sucursal en el país se realiza contando con un acuerdo emitido por la matriz, caso contrario, no es posible concebir el establecimiento de la sucursal válidamente en el país.
- Siendo así, en este caso, Dohwa Engineering Co., Ltd necesariamente tuvo que haber tomado un acuerdo donde conste lo referido a la sucursal Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

- Añade que, en el supuesto negado que no hubiera cumplido con presentar documento alguno, corresponde que el comité de selección, conforme al literal h) del artículo 60 del Reglamento, debió haberle conferido un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar dicha omisión.
- Concluye que, el comité de selección optó por no admitir o descalificar su oferta, perjudicando la libertad de concurrencia y competencia.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

- Indica que, el Adjudicatario a fin de acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad acreditó quince (15) experiencias, cuyos montos son incongruentes y cuestionables.
- En relación a la experiencia N° 1, correspondiente por el monto de S/ 5'856,638.84 soles, se adjunta la factura N° 002149 (folio 40) por el monto de S/ 267,134.58, cuyo documento no cuenta con el documento de pago; asimismo, adjunta el depósito de detracción (folio 41) por el monto de S/ 26,713.00 soles y el reporte de pago de banco (folio 42) por el monto de S/ 144,140.58 soles, haciendo ambos un monto S/ 170,853.58 soles, lo que difiere de la factura sin sello de pago.

En esa misma experiencia N° 1, se adjunta la factura N° 002236 (folio 55) por el monto de S/ 267,179.07; asimismo, adjunta el depósito de detracción (folio 56) por el monto de S/ 26,718.00 soles y el reporte de pago de banco (folio 57) por el monto de S/ 180,108.89 soles, haciendo ambos un monto S/ 206,826.89 soles, cuyo monto difiere de la factura.

- En relación a la experiencia N° 3, por el monto de S/ 7'087,764.35 soles, existe una diferencia entre el monto consignado en las facturas (sin sello de pago), la suma de detracción y el reporte de pago, por lo tanto, no hay certeza del monto depositado; por lo que, dicha experiencia no debió ser válida.
- En relación a la experiencia N° 4, por el monto de S/ 3'664,930.94 soles, existe una diferencia entre el monto consignado en las facturas (sin sello de pago), la suma de detracción y el reporte de pago, por lo tanto, no hay

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

certeza del monto depositado; por lo que, dicha experiencia no debió ser válida.

- En relación a la experiencia N° 5, por el monto de S/ 3'991,652.98 soles, existe una diferencia entre el monto consignado en las facturas (sin sello de pago), la suma de detracción y el reporte de pago, por lo tanto, no hay certeza del monto depositado; por lo que, dicha experiencia no debió ser válida.
- En relación a la experiencia N° 6, por el monto de S/ 2'931,084.95 soles, existe una diferencia entre el monto consignado en las facturas (sin sello de pago), la suma de detracción y el reporte de pago, por lo tanto, no hay certeza del monto depositado; por lo que, dicha experiencia no debió ser válida.
- En relación a la experiencia N° 7, por el monto de S/ 2'869,809.14 soles, existe una diferencia entre el monto consignado en las facturas (sin sello de pago), la suma de detracción y el reporte de pago, por lo tanto, no hay certeza del monto depositado; por lo que, dicha experiencia no debió ser válida.
- En relación a la experiencia N° 9, por el monto de S/ 2'021,804.64 soles, existe una diferencia entre el monto consignado en las facturas (sin sello de pago), la suma de detracción y el reporte de pago, por lo tanto, no hay certeza del monto depositado; por lo que, dicha experiencia no debió ser válida.
- En relación a la experiencia N° 11, por el monto de S/ 1'869,659.23 soles, existe una diferencia entre el monto consignado en las facturas (sin sello de pago), la suma de detracción y el reporte de pago, por lo tanto, no hay certeza del monto depositado; por lo que, dicha experiencia no debió ser válida.
- Concluye que, la experiencia acreditada no supera en tres (3) veces el valor referencial; por lo tanto, el puntaje que le debe corresponder es de 90 puntos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

3. Por decreto del 28 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 30 de noviembre de 2022 se notificó, mediante el SEACE, el recurso de apelación interpuesto, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la Carta Fianza N° 0011-0708-9800155300-51, expedida por el Banco BBVA, para su verificación y custodia, la cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Mediante Escrito N° 01, presentado el 5 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Adjudicatario se apersonó en calidad de tercero administrado y absolvió el traslado del recurso impugnativo, de acuerdo a los siguientes términos:

Sobre la improcedencia del recurso de apelación:

- Solicita que se declare improcedente el recurso de apelación presentado, ya que la empresa Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú (empresa que integra el consorcio Impugnante) se encuentra impedida para participar y ser postor en el presente procedimiento de selección, en observancia a lo previsto en el inciso p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
- Señala que, la empresa Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú (empresa integrante del Impugnante) y la empresa Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú (integrante Consorcio Supervisor Agua Sullana) pertenecen al mismo grupo económico. Para tal efecto, adjunta información de la página web del CONOSCE, en la cual se visualiza información de la composición de los accionistas y representantes legales.
- Precisa que, de la revisión a los accionistas que conforman ambas empresas, se corrobora que las mismas personas son propietarias, del 43% de acciones representativas del capital social para la empresa Dohwa Engineering Co.,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

Ltd. Sucursal Del Perú y del 49% de acciones representativas del capital social para la empresa Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú. Por lo tanto, solicita se declare improcedente el recurso de apelación presentado por el Impugnante.

Cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

- Señala que, en la pág. 183 de las bases integradas se estableció que, cuando el postor sea una sucursal, no solo se debe consignar que la experiencia corresponde a la matriz de aquella, sino que debe adjuntar la documentación sustentatoria, conforme a lo siguiente:

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso de que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

- Indica que, en otros procedimientos de selección en los cuales se presentó como postor la empresa Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú, adjuntó como documentación que sustenta su condición como sucursal matriz. En relación a la vigencia de poder de la sucursal Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú, indica que, con dicho documento pretendía acreditar el literal a.2) de los documentos para la admisión de la oferta, y no lo solicitado en la pág. 183 de las bases integradas del procedimiento de selección.
- Asimismo, indica que, respecto a la posibilidad de subsanar la omisión que ha motivado que el comité de selección no admita la oferta técnica, indica que, corresponde aplicar la conservación del acto, conforme al artículo 14 del TUO de la Ley 27444.

En relación a los cuestionamientos a su oferta:

- Señala que, en relación a los cuestionamientos formulados a la experiencia del postor, indica que las Entidades no abonan el íntegro del importe facturado, y ello se debe a las penalidades que se le aplica, por lo que, solicita adoptar el criterio de la Resolución N° 2029-2022-TCE-S1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

- En relación a que la experiencia que se encuentra en el folio 755, que superaría los diez (10) años, conforme lo solicitado en las bases integradas, indica que obra el acta de observaciones de la obra, en cuyo documento precisa que la fecha de término real de la obra se efectuó el 28 de febrero de 2013, es decir, dentro del plazo de 10 años, por lo que, no corresponde amparar el cuestionamiento a los cuestionamientos formulados a su oferta.
5. Mediante Oficio N° 294-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, Informe Técnico Legal N° 001-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3/cdipaz y el Informe Técnico N° 01--2022/ VIVIENDA/PNSU/CS - CP N° 05-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU, presentados el 6 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad indicó lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

"(...)

3.6 En ese contexto, la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA, ha respondido al incumplimiento del referido postor de presentar la documentación expresamente requerida en las bases integradas, señalando que en su oferta, no acompañó documentación alguna que acredite que Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú integrante del consorcio es, precisamente, una sucursal de la casa matriz, que es quien ha acreditado el 100% de la experiencia con contratos vinculados a la matriz.

3.7 En adición a ello, es importante indicar que, el numeral 3.2. "Requisitos de Calificación" literal C "Experiencia del postor en la Especialidad" de las bases estándar para el objeto de la presente contratación señala (...) "Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentadora correspondiente".

3.8 Sobre el particular, el comité de selección ha manifestado que (...) "Teniendo en cuenta lo indicado, el comité de selección evaluó, en la etapa de admisión de ofertas, toda documentación que acredite fehacientemente la vinculación entre la matriz y la sucursal".

3.9 El comité de selección ha precisado que (...) "el impugnante obvia precisar que si bien puede haber mediado un error al haber señalado que el Anexo 1- "Declaración Jurada del Postor" habría sido la causa que motivó la no admisión de su oferta, en el Acta de Admisión en el rubro de Observaciones se motivó debidamente cuál fue el motivo que dio lugar a dicha decisión del comité de selección, en tanto se señaló que el impugnante no había adjuntado el sustento de la matriz" incumpliendo lo expresamente dispuesto en la pag. 183 de las Bases Integradas" (...) Concluyendo el comité, que, de los contratos presentados por el postor para acreditar su experiencia, en ningún extremo de su oferta presenta documentación que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

acredite fehacientemente que el postor derive de DOHWA ENGINEERING CO. LTD, empresa matriz del consorciado DOHWA ENGINEERING CO. LTD SUCURSAL DEL PERU.

3.10 Al respecto, se debe señalar que el comité de selección ha actuado en conformidad de lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 “motivación” del TUO de la LPAG, señala “el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico” en concordancia con el artículo 66 “publicidad de las actuaciones” del Reglamento que señala “La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivada”.

3.11 Respecto a la no admisión o en su caso a una posible descalificación de la oferta del impugnante, el comité de selección ha señalado (...) “aún si se hubiese considerado que el anexo 1 sí cumplía con lo previsto en las bases integradas la decisión del comité de selección no hubiese sido otra, en la medida de que el impugnante omitió con acreditar que los contratos con los que pretendía acreditar su experiencia provenían de su matriz, presentando, para ello, la documentación exigida en las bases integradas, no pudiéndose pretender que a través de la vigencia de poder presentada en cumplimiento de lo dispuesto por el punto a.2). del acápite 2.2.1.1, documentación de presentación obligatoria que aparece en la página 17 de las bases integradas”.

Siendo ello así, se puede aseverar que, el impugnante no fue lo suficientemente diligente con la presentación de su oferta, siendo absoluta responsabilidad de los postores en presentar una oferta que cumpla con los requisitos establecidos en las bases integradas, siendo estas las reglas definitivas del procedimiento de selección, y es en función de ellas que se debe efectuar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

3.14 Sobre el particular, el comité de selección ha señalado que respecto a los distintos cuestionamientos que realiza el impugnante en los distintos contratos presentados por el CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO SULLANA, dicha experiencia cumple con lo requerido en el CAPITULO IV “FACTORES DE EVALUACION” A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD”, presentando un monto facturado equivalente a 3 veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, obteniendo 90 puntos”, por lo que en el numeral 3.2. “Análisis de la quinta y sexta pretensión principal” de su informe técnico sustenta la calificación y evaluación por parte su colegiado respecto de la experiencia observada por el impugnante”.

Aunado a ello, el comité de selección ha señalado que: “(...) Lo mencionado en el punto 4.19, 4.20, 4.21 y 4.22 del recurso, es incorrecto, sobre el cuestionamiento de la experiencia del CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO SULLANA (integrado por Corporación Peruana de Ingeniería Sociedad Anónima – CORPEI SA e Hidroingeniería SRLTDA), referente a la SUPERVISION DE LA OBRA AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESQUEMA PARIACHI, LA GLORIA, SAN JUAN, HORACIO ZEVALLOS Y ANEXOS; puesto que, la experiencia del consorcio se encuentra dentro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

de los 10 años, como se aprecia en el Acta de observaciones en el proceso de recepción de obra, ubicado en los folios del 777 al 783, donde se señala que el término de la obra fue de fecha 28/03/2013, como se muestra en el folio 781:

	2011) ha laudado favorablemente a las pretensiones del contratista.
F. Término Contractual	03.02.2012 (Considerando la Ampliación de Plazo N° 04)
F. Término Real	28.02.2013

(...)

Asimismo, se evaluó de acuerdo a las Bases Integradas, la experiencia debe ser durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago. La conformidad emitida por SEDAPAL es el 03 de agosto del 2021, fecha mucho menor de los 10 años como se aprecia en el folio 755 y 756. Asimismo, el 27.05.2021 recién se estaba aprobando la liquidación del servicio, donde se especifica el monto que le corresponde por la Supervisión de ejecución de obra, por lo tanto, dicha obra se encuentra dentro de los diez años anteriores a la fecha de la presentación de la oferta”.

“(…) 4.2 En consecuencia, corresponde que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA, respecto a la no admisión de su oferta, y de ser el caso se declare descalificado por no cumplir con el requisito de calificación “Experiencia del Postor en la Especialidad” (...)”.

6. Según decreto de fecha 7 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
7. Mediante decreto de fecha 7 de diciembre de 2022, se verificó que la Entidad no registró informe técnico legal solicitado; sin embargo, remitió el Oficio N° 294 - 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, Informe Técnico Legal N° 001-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3/cdipaz y el Informe Técnico N° 01--2022/VIVIENDA/PNSU/CS - CP N° 05-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU, ingresados con registro 6 de diciembre de 2022 a la Mesa de Partes del Tribunal; en atención a la solicitud efectuada con decreto de fecha 30 de noviembre de 2022, a través de su publicación en el SEACE.

Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que, evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

8. Por decreto de fecha 12 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 19 de diciembre de 2022.
9. Mediante Escrito N° 2, ingresado el 15 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
10. Según Escrito S/N, ingresado el 19 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver, desvirtuando los argumentos señalados por el Adjudicatario en su escrito de absolución al recurso de apelación, los cuales serán considerados por la Sala al momento de resolver.
11. El 19 de diciembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante y el Adjudicatario.
12. A través del Escrito N° 4, presentado el 19 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario solicitó al Tribunal que evalúe la participación del Impugnante en la audiencia pública convocada, debido a que se acreditó el mismo día de su realización; asimismo, remitió alegatos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver.
13. Mediante decreto de fecha 19 de diciembre de 2022, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional; para tal efecto otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles:

A LA ENTIDAD:

En el escrito N° 1 presentado el 5 de diciembre de 2022, mediante el cual el CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO SULLANA, conformado por la empresa HIDROINGENIERIA S.R.L. y CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA - CORPEI S.A., en adelante el Adjudicatario, absuelve el traslado del presente recurso de apelación, ha solicitado que se declare improcedente aquel, debido a que, el Impugnante estaría incurso en el impedimento para contratar con el Estado, previsto en el inciso p) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referido a la prohibición de que en un mismo procedimiento de selección participen personas naturales o jurídica pertenecientes a un mismo grupo económico.

Al respecto, refiere, entre otros, que las empresas Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú y Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, se encuentran impedidas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

de contratar con el Estado, al aplicarse a ellas el impedimento antes comentado, pues conformarían un grupo económico. Así, señala que el Impugnante tiene como uno de sus integrantes a la empresa Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal del Perú, mientras que el postor CONSORCIO SUPERVISOR AGUA SULLANA tiene como uno de sus integrantes a la empresa Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú.

En ese sentido, se solicita a su representada emitir un informe legal en el que exprese su posición respecto de lo manifestado por el Adjudicatario, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

14. Por decreto de fecha 21 de diciembre de 2022, en virtud al Escrito N° 4 presentado el 19 de diciembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, a través del cual el Adjudicatario solicitó al Tribunal que evalúe la participación del Impugnante en la audiencia pública convocada, debido a que se acreditó el mismo día de su realización; se dispuso estese a lo dispuesto en el acta de audiencia pública de fecha 19 de diciembre de 2022, publicada en el Toma Razón Electrónico, considerando la participación del Impugnante, al tener legitimidad para participar en el mismo y ejercer su derecho de defensa.
15. Según Escrito S/N, ingresado el 22 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales a ser considerados por la Sala al momento de resolver, indicando que, i) niega la alegación referida al presunto impedimento de grupo económico que integraría, alegado por el Adjudicatario; asimismo, ii) solicita que se disponga la subsanación de ofertas, referido al documento solicitado en la pág. 183 de las bases integradas del procedimiento de selección, sin perjuicio que, con la vigencia de poder sustentó haber cumplido con lo solicitado en las bases. Asimismo, concluye que, se declare fundado el recurso de apelación presentado.
16. Con decreto de fecha 27 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
17. A través del Escrito N° 4, presentado el 28 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos adicionales a ser considerados por la Sala al momento de resolver.

Adicionalmente, indicó que, la empresa Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú viene siendo sometida al escrutinio público por la supervisión del Puente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

Tarata; por lo que, solicitó se evalúe de manera conjunta la situación coyuntural con los hechos que motivan la solicitud de improcedencia del recurso de apelación presentado por el Impugnante, ya que se pretende defraudar y debilitar el sistema de contratación pública peruano, empleando herramientas tendentes a trastocar los principios en los que éste se edifica y se funda.

Para tal efecto, adjunta el Informe N° 012-2022-2-5568-AOP, denominado “*al perfeccionamiento del contrato N° 056-2021-MTC/21 para la supervisión de la obra: construcción del Puente Tarata sobre el Río Huallaga, en la provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín*”, de octubre de 2022, emitido por el Órgano de Control Institucional de Provias Descentralizado.

- Mediante decreto de fecha 3 de enero de 2023, la Sexta Sala del Tribunal dispuso, dejar sin efecto el decreto de fecha 27 de diciembre de 2022, el cual se declaró el expediente listo para resolver; asimismo, se solicitó la siguiente información adicional; para tal efecto otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles:

A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:

- De la revisión al “Acta de Admisión de la Oferta” publicada en el SEACE, se advierte que el sustento de la no admisión a la oferta del Impugnante se debió por lo siguiente:

ESTADO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA							
CONCURSO PÚBLICO N° 005-2022-VIVIENDA/VIMC/PMU-1							
SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LAS LOCALIDADES DE SULLANA, QUEROCCOTILLO, SALITRAL Y MARCAVEJICA DE LA PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA, CUI N° 2374184 (ANTES SNIP N° 274934)*.							
N° Postor	Postor	DOCUMENTOS PARA ADMISIÓN DE LAS OFERTAS					
		A.	B.	C.	D.	E.	F.
		Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 1).	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 2).	Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 3).	Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 4).	Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 5).
		NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
	CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA, (DORRA ENGINEERING CO. LTD. SOCURSA DEL PERÚ / GEXA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA / META ENGINEERING S.A. SOCURSA DE PERÚ	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
							ESTADO
							OBSERVACION
							NO ADMITIDO 1. No adjuntó el sustento de la matriz. 2. SEGUN PAGINA N° 183 DE LAS BASES INTEGRADAS, (...) SI el fuero de la experiencia no es el postor, consignar a dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea natural, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustantiva correspondiente. En este contexto, se concluye: * De los comprobantes N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, en ningún extremo de su oferta el postor acredita fehacientemente el documento que sustenta que DORRA ENGINEERING CO. LTD. SOCURSA DEL PERÚ, derivan de la MATRIZ DORRA ENGINEERING CO. LTD.

- Como se aprecia, el comité de selección consignó que la oferta del Impugnante “no cumple” con la Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 1) y, por lo tanto, en el rubro de estado de la oferta, la declara como “no admitida”. No obstante, el comité de selección agrega la siguiente observación en la misma Acta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

"No admitido.

1. No adjunta el sustento de la matriz.

2. Según página N° 183 de las bases integradas: (...) Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

En ese contexto, se concluye: De los contratos N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 en ningún extremo de su oferta el postor acredita fehacientemente el documento que sustenta que Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal del Perú derive de la matriz Dohwa Engineering Co., Ltd.

3. De lo expuesto se advierte que, el comité de selección se remite a la página 183 de las bases integradas del procedimiento de selección, e indica que no se adjunta el documento de sustento de la matriz; en ese sentido, concluye que los contratos N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 no acreditan fehacientemente que DOHWA ENGINEERING CO., LTD. SUCURSAL DEL PERÚ (empresa integrante del Impugnante) derive de la matriz DOHWA ENGINEERING CO., LTD.

4. Cabe precisar que, la página 183 de las bases integradas hace referencia al requisito de calificación denominado "Experiencia del postor en la especialidad", e indica la siguiente forma de acreditación:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (1) vez el Valor Referencial de la contratación, por la por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
(...)/	Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁵. Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad". En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo correspondiente referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso de que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

Nótese que, las bases integradas establecen que, cuando se acredite la experiencia del postor en la especialidad, y el titular de la experiencia no sea el postor, deberá consignarse que dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, para lo cual, deberá acompañar documentación sustentatoria correspondiente.

5. Ahora bien, de acuerdo a lo antes expuesto, se advertiría que, por un lado, el “Acta de Admisión de la Oferta” indicaría que la oferta se encuentra “no admitida” por no cumplir con la Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 1) sin detallarse el extremo que se incumpliría. Mientras que, por otro lado, el “Acta de Admisión de la Oferta” indicaría que no cumple por no adjuntar documento que sustenta la matriz, por lo que, los contratos N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 no se encuentran acreditados fehacientemente, pese a que la revisión de dichos documentos no se encuentra en la etapa de admisión de ofertas, sino en la calificación.

6. Por otro lado, obra en el expediente administrativo el pronunciamiento por parte del comité de selección, mediante Informe Técnico N° 01--2022/ VIVIENDA/PNSU/CS – CP N° 05-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU, en relación al recurso de apelación presentado, el cual indica lo siguiente:

Observe el TCE que el impugnante obvia precisar que si bien puede haber mediado un error al haber señalado que el anexo 1 – declaración jurada del postor habría sido la causa que motivó la no admisión de su oferta, en el rubro OBSERVACIONES se motivó

debidamente cuál fue el motivo que dio lugar a dicha decisión del comité de selección, en tanto se señaló que el impugnante no había adjuntado el sustento de la matriz incumpliendo lo expresamente dispuesto en la pág. 183 de las bases integradas, concluyendo, el comité, que de los contratos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 presentados por el postor para acreditar su experiencia, en ningún extremo de su oferta presenta éste documentación que acredite fehacientemente que el postor derive de DOHWA ENGINEERING CO. LTD.

Por ello, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 14.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) en cuanto dispone: “14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora” (...)

Es decir, aún si se hubiese considerado que el anexo 1 sí cumplía con lo previsto en las bases integradas la decisión del comité de selección no hubiese sido otra, en la medida de que el impugnante omitió con acreditar que los contratos con los que pretendía acreditar su experiencia provenían de su matriz, presentando, para ello, la documentación exigida en las bases integradas, no pudiéndose pretender que a través de la vigencia de poder presentada en cumplimiento de lo dispuesto por el punto a.2). del acápite 2.2.1.1, documentación de presentación obligatoria que aparece en la página 17 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

7. De lo expuesto, se advierte que el comité de selección concluye que, existió un error al consignar la causa de la no admisión, lo cual, a su entender, es pasible de conservación, conforme al artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, opinando que el resultado del procedimiento de selección hubiera sido el mismo; sin embargo, es pertinente señalar que, en el “Acta de Admisión de la Oferta” no se advierte información sobre el puntaje que se le hubiere asignado al Impugnante por la aplicación de los factores de evaluación, correspondiente a la evaluación técnica [A. Experiencia del postor y B. Metodología Propuesta] y evaluación económica [A. Precio]; aunado a ello, tampoco se aprecia el resultado de la evaluación de los otros requisitos de calificación, distinto a la experiencia del postor, tales como B.1 Calificaciones del Personal Clave, B.2 Experiencia del Personal Clave y B.2 Equipamiento Estratégico. En ese sentido, se aprecia que la oferta del Impugnante solo fue evaluada respecto a los requisitos de admisión, más no fue revisada respecto a los factores de evaluación ni calificada.

De lo expuesto, se tiene que la situación antes advertida podría haber generado una afectación al derecho de defensa del Impugnante.

8. Siendo así, cabe traer a colación que el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley, el cual indica que: “las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores (...)”. Además, el artículo 66 del Reglamento precisa que: “la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”.

9. En ese sentido, este Tribunal identifica posibles vicios que podrían ameritar declarar la nulidad del procedimiento de selección, al haberse transgredido, probablemente, el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley y el artículo 66 del Reglamento. (...)”.

19. A través del Escrito N° 5, presentado el 3 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario informó que: “(...) con fecha 29 de diciembre de 2022 se publicó en el toma razón el Decreto N° 491932 a través del cual se da cuenta del escrito con registro N° 28714, consignándose, por error, que dicho escrito habría sido presentado por el impugnante Consorcio Supervisor Sullana cuando, en realidad, el mismo ha sido presentado por nuestra parte, Consorcio Supervisor Saneamiento Sullana”. En tal sentido, solicitamos se realice la RECTIFICACIÓN o CORRECCIÓN respectiva (...)”.
20. Según Escrito N° 6, presentado el 5 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se pronunció en relación a lo solicitado por este Tribunal, mediante decreto de fecha 3 de enero de 2023, en el que señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

A. SOBRE LA EXISTENCIA DE POSIBLES VICIOS DE NULIDAD ADVERTIDOS POR ESTA SALA DEL TCE A LA LUZ DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 128.2 DEL ARTÍCULO 128 DEL RLCE.

(...)

2. No obstante, con todo el respeto que vuestra investidura nos merece, debemos dejar sentada nuestra profunda discrepancia con que se pretenda introducir un agravio no alegado por el Consorcio Impugnante como hecho controvertido al procedimiento recursivo seguido ante este colegiado. Nos explicamos.

3. Se advierte del recurso de apelación planteado por el Consorcio Impugnante que a través del mismo impugnó el otorgamiento de la buena pro a nuestro favor, solicitando que el mismo sea declarado nulo y, en igual sentido, se solicitó se admita y califique su oferta, otorgándoseles la buena pro.

4. (...)

5. Por lo demás, cuanto nuestra parte se apersona ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y absuelve el recurso de apelación, lo primero que denuncia es la existencia de un grupo económico entre DOHWA y KUHNWA que, irremediamente, trae consigo la improcedencia del recurso de apelación del Consorcio Impugnante, en atención de lo dispuesto por el literal d), numeral 128.1, artículo 128 del RLCE, desvirtuando, además, los agravios expuestos por el Consorcio Impugnante en su apelación.

6. (...)

7. Nuestra preocupación radica, fundamentalmente, no de que se trate de un Consorcio (el Consorcio Impugnante) integrado por una empresa actualmente investigada por actos presuntamente ilícitos (DOHWA) y a la que se le ha de iniciar, en breve, procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme ha sido propalado en los medios de comunicación social.

8. Por el contrario, nuestra preocupación trasciende de un aspecto particular y se expande a la delgada línea de la eventual subrogación que un tribunal administrativo podría efectuar respecto a la defensa que la parte impugnante, por cualquier razón, no hizo valer cuando debió.

En el caso particular se observa que, desde nuestro modesto punto de vista y siempre con el respeto que vuestra investidura amerita, esta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado estaría invocando un agravio que el Consorcio Impugnante debió denunciar al apelar, lo cual, en sí mismo, podría asolar el principio de imparcialidad (...).

B. SOBRE EL PREVIO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE SI EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE DE SER DECLARADO IMPROCEDENTE EN RAZÓN DE HABERSE ACREDITADO LA EXISTENCIA DE UN GRUPO ECONÓMICO.

“(…) previo a emitir pronunciamiento respecto a los presuntos vicios que podrían ameritar la nulidad a la que se alude en el Decreto materia de absolución, se pronuncie sobre si el consorcio impugnante se encuentra o no impedido a efecto de participar y ser postor en el presente procedimiento de selección.

C. EN VIRTUD A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL LITERAL 14.2.4, NUMERAL 14.2 DEL ARTICULO 14 DE LA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

LPAG, NO SE HA GENERADO AFECTACIÓN ALGUNA AL DERECHO DE DEFENSA DEL CONSORCIO IMPUGNANTE

“(…) 3. Nótese que las bases integradas establecen 3 filtros por los cuales la oferta técnica pasa por el comité de selección. Los dos primeros son de cumplimiento obligatorio por el participante y determina su condición de postor en el proceso, es decir el no cumplimiento de alguno de estos asegura o no su participación en el mismo y el tercer filtro es de cumplimiento facultativo y corresponde a los factores de evaluación, los que determinan el puntaje obtenido al haber cumplido con los requisitos de calificación como mínimo necesario.

4. Los documentos para la admisión de la oferta: Estos documentos determinan la condición formal y administrativa del postor, como sus datos generales, su condición y estatus como proveedor del Estado, declaraciones juradas para cumplimiento, y documentación relacionada a la conformación de consorcios de ser el caso.

5. Los documentos para acreditar los requisitos de calificación: Estos requisitos son definidos por el área usuaria, quienes determinan la naturaleza y el alcance del servicio a contratar, definiendo la obra similar, y estableciendo la cantidad y calidad de los recursos a emplear en el servicio (…)”

6. Consecuentemente, cuando el comité de selección determinó y concluyó que de los contratos N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 [presentados para acreditar la experiencia] en ningún extremo de su oferta el Consorcio Impugnante demostró que DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL PERU deriva de la matriz DOHWA ENGINEERING CO. LTD, lo que hizo, en término objetivos, fue descalificar a la parte hoy impugnante.

7. Sin embargo, el comité de selección no descalificó al Consorcio Impugnante, sino que no admitió su oferta.

8. Tomando en consideración esta situación, analicemos si el vicio incurrido por el comité de selección es o no trascendente.

10 En ese sentido, es pertinente ponderar lo dispuesto por el literal 14.2.4, numeral 14.2 del artículo 14 de la LPAG:

“(…) 13. En términos objetivos, de no haberse producido el vicio descrito la oferta del Consorcio Impugnante jamás hubiese podido obtener la buena pro.

14. Y es en este estadio donde deviene en plenamente pertinente hacer mención y cita al principio de eficacia y eficiencia previsto en el literal f) del artículo 2 del TUO de la LCE, en cuanto establece: «Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos»

Señores vocales, no tiene mayor sentido retrotraer el procedimiento de selección cuando es un hecho probado ante esta instancia que las consecuencias serían exactamente las mismas. Las formas no tienen un fin en sí mismas, son un instrumento al servicio del derecho sustantivo y, en materia de contrataciones públicas, cuando está en juego el interés público, debemos sopesar con rigor y exhaustividad el empleo de las nulidades, máxime cuando se trata de formalidades y vicios no esenciales ni trascendentes. (…)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

21. Mediante Oficio N° 008 -202/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, Informe Técnico N° 01-2023/ VIVIENDA/PNSU/CS - CP N° 05-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU y el Informe N° 014-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3/, presentados el 9 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad se pronunció en relación a lo solicitado por este Tribunal, mediante decreto de fecha 3 de enero de 2023, e indicó lo siguiente:

Es conforme lo señalado por el Adjudicatario, que el Consorcio Apelante solo presentó la vigencia de poder en su oferta para el Concurso Público N° 005-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU, sin adjuntar el documento que acredite su condición de matriz, como si lo presentó en otros procedimientos de selección en nuestro país de manera oportuna a fin de acreditar su condición de sucursal de la matriz (Escritura Pública de Constitución de Establecimiento de Sucursal, los estatutos sociales de la matriz DOHWA ENGINEERING CO LTD y su partida registral de registro de Personas Jurídicas), como lo señala y muestra los medios probatorios el CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO SULLANA (Adjudicatario) en el escrito de la referencia b), los mismos que se verifica en los siguientes procesos: (...)"

Se confirma que se puede apreciar a través de los medios probatorios que presentan (links), que en aquellos procesos forman parte de la documentación para acreditar la experiencia de la casa matriz y queda claro que el impugnante ha actuado de manera negligente al omitir la presentación de los documentos sustentatorios, para la experiencia.

En tal sentido, se señala que, al no configurar un error formal o material, sino a un acto negligente, no resulta admisible que se le otorgue plazo de subsanación, por cuanto no se trata de una información que deba consignarse en formato o en alguna declaración jurada o de algún otro supuesto de hecho regulado en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento. RLCE.

A CONSIDERACION DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES RESPECTO A LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL LITERAL 14.2. DEL ARTÍCULO 14 DE LA LPAG:

Ahora bien, si bien el comité de selección determino que la NO ADMISION de la oferta de CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA, de lo establecido en el análisis del presente informe el comité de selección en su revisión integral de la oferta presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA, concluyo que los contratos N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09, en ningún extremo de su oferta acredito que DOHWA ENGINEERING CO. LTD SUCURSAL PERU deriva de la matriz DOHWA ENGINEERIGN CO. LTD. Lo cual amerita que la oferta seria descalificada.

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 14.2. del artículo 14 del TUO de la Ley 27444 que señala: (...) 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial."

"(...) Por lo señalado anteriormente, carece de sentido declarar la nulidad del procedimiento de selección, cuando este comité de selección ha concluido que las consecuencias serían

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

exactamente las mismas respecto a la descalificación de la oferta del CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA.

A CONSIDERACION DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES SOBRE PRONUNCIARSE RESPECTO A LO SOLICITADO MEDIANTE DECRETO N° 4907282 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Mediante decreto N° 492153, de fecha 03 de enero 2023, el Tribunal de Contrataciones, ha dejado sin efecto el decreto del 27 de diciembre del 2022, mediante el cual se declaró el expediente listo para resolver, es así, este comité considera necesario pronunciarse respecto a lo solicitado mediante Decreto N° 4907282 de fecha 19 de diciembre de 2022, en la cual la sala solicitó pronunciamiento sobre lo manifestado por el Adjudicatario "CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO SULLANA", en el escrito N° 01 de fecha 05 de diciembre del 2022.

Al respecto, se debe señalar que el inciso p) del artículo Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, señala lo siguiente: 11.1. Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: p) en un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento."

En ese sentido, bajo las premisas y los medios probatorios ofrecidos por el consorcio Adjudicatario, se considera que el Consorcio Apelante ha incurrido en el impedimento previsto en el inciso p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley. Cabe precisar, que el Comité de Selección actuó de acuerdo al principio de veracidad (...)"

- 22.** Según Escrito S/N, ingresado el 10 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante se pronunció en relación a lo solicitado por este Tribunal, mediante decreto de fecha 3 de enero de 2023, en el que señaló lo siguiente:

1.3 En tal sentido, somos de la opinión que, en efecto, sí corresponde declarar la nulidad del acta de otorgamiento de admisión de la oferta cuestionada por el Tribunal, pues la misma no es coherente en el marco de lo dispuesto en el artículo 66° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.4 Sin embargo, debemos señalar que, el pronunciamiento del Tribunal deberá comprender, de igual manera, el extremo referido a la falta del Comité por no requerirnos subsanación en nuestra Oferta.

1.5 Como bien hemos manifestado en diversos escritos y en la Audiencia Pública de Informe Oral, correspondía otorgarnos el plazo de 03 días hábiles previsto, toda vez que nos encontrábamos frente a un error material o formal, consistente en no haber presentado un documento emitido por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública; esto es, o el asiento de constitución de la sucursal de DOHWA ENGINEERING CO. LTD. Sucursal del Perú, o, el testimonio elevado a escritura pública por Notario Público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

1.6 Adicionalmente, consideramos resulta relevante referirnos nuevamente a la ambigüedad con la cual han sido redactadas las Bases Integradas del procedimiento de selección que nos ocupa:

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso de que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

1.7 A nuestro juicio, resulta evidente que el espíritu de esta disposición ha sido concebido en el marco de los supuestos donde pretenda acreditarse la experiencia haciendo uso de la figura de reorganización societaria. Evidentemente, si una empresa denominada "A" absorbe a una empresa denominada "B", las denominaciones sociales son diametralmente distintas.

1.8 Sin embargo, distinto es el caso de las matrices y sus sucursales, pues como bien es sabido, las sucursales no tienen personalidad jurídica propia, sino son una extensión de la matriz; de ahí que éstas conservan inclusive el mismo nombre, precisando únicamente que se trata de una sucursal.

1.9 Por ello, la lectura que pretende señalar el adjudicatario sobre el requisito contemplado en las Bases Integradas no resulta para nada congruente con la realidad, pues es completa y totalmente evidente que DOHWA ENGINEERING CO LTD y DOHWA ENGINEERING CO LTD Sucursal del Perú son, en efecto, la misma persona jurídica, más aún cuando ello fue así consignado en la parte pertinente de la Oferta:

N°	Cliente	Objeto del Contrato	Tipo de documento (contratación de servicio)	Fecha del contrato (inicio)	Fecha de conformidad	Experiencia Proveniente de:	Moneda	Monto del Contrato	Tipo de Cambio de Venta	Monto Facturado Acumulado
1.	Uhan Clean Environment Co., Ltd.	Supervisión de Construcción para el Proyecto Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ningbo [RTO] (Q=100,000m ³ /día)(L=1,577m ³ /día) (R=5, 5m)	CONTRATO S/N	31/12/2012	31/03/2014	Corea Matriz	WON	₩2,563,710,000.00	0.002395	S/ 6,357,025.18
2.	Pureun Ginepo Co., Ltd	Supervisión de Construcción para el Proyecto de Construcción del Sistema de Aguas Residuales en la Ciudad de Gwangju	S/N	8/05/2009	2/04/2013	Corea Matriz	WON	₩0,138,500,000.00	0.002379	S/ 7,438,911.50
3.	Sede de Proyectos de Obras Sanitarias de la Ciudad de Seul	Supervisión de Construcción para el Proyecto de Mejoramiento de la planta de Tratamiento de Agua Potable de Gangbuk	20090617354-00	17/06/2009	1/12/2014	Corea Matriz	WON	₩2,752,706,600.00	0.00238	S/ 6,551,441.71
4.	Oficina de agua y alcantarillado de Ulsong - Gum	Supervisión de construcción para el proyecto de construcción de instalaciones de tratamiento de agua del suministro de agua de Ulsong - Andong (Pase 2)	9930118	6/05/2009	17/01/2013	Corea Matriz	WON	₩2,456,484,100.00	0.002329	S/ 5,721,151.47
5.	Oficina de agua y Alcantarillado de Muan - gum	Supervisión de construcción para el proyecto de la planta de tratamiento de Aguas Residuales en Ulsong sup y Planta tratamiento de aguas residuales en Cheonghye, Naejeon - Muan	S/N	1/12/2008	13/05/2013	Corea Matriz	WON	₩1,593,749,500.00	0.002155	S/ 3,434,590.17
6.	Oficina de Servicios de Agua y Saneamiento de la Ciudad de Wonju, Provincia de Gangwon-do, Corea	Supervisión de Obra del Proyecto de Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Pública de la ciudad de Wonju	200907087-1	6/07/2009	29/05/2014	Corea Matriz	WON	₩2,064,017,500.00	0.002369	S/ 4,889,057.46
7.	Sede de Construcción de la Ciudad de Metropolitana Busan	Supervisión de Construcción para el Proyecto de Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sayoung	080640-00	27/02/2009	18/01/2013	Corea Matriz	WON	₩1,932,872,000.00	0.002119	S/ 4,074,565.77
8.	Ciudad Metropolitana de Daejeon	Supervisión de construcción para el proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Daejeon	20110122615-00	25/01/2011	2/01/2014	Corea Matriz	WON	₩2,775,060,000.00	0.002475	S/ 6,389,379.50
9.	Sede de Proyectos de Obras Sanitarias de la Ciudad de Yoncheon	Supervisión de construcción para el proyecto de planta de Tratamiento de Agua Potable de la ciudad de Yoncheon	S/N	11/09/2007		Corea Matriz	WON	₩3,225,300,000.00	0.003493	S/ 11,265,623.80
TOTAL										S/ 53,906,180.33

1.10 Por ello, consideramos que, si bien el Tribunal identifica -y coincide con nuestra posición- un vicio de nulidad del procedimiento, lo cierto es que, independientemente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

correspondía requerirnos la subsanación de nuestra Oferta, al amparo de lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de poder presentar el documento público a la Oferta y ser calificados.

23. Con decreto de fecha 10 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
24. Según Escrito S/N, ingresado el 11 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales en relación a lo solicitado por este Tribunal, mediante decreto de fecha 3 de enero de 2023, los cuales serán considerados al momento de resolver.
25. Por decreto de fecha 12 de enero de 2023, se dispuso que, considerando lo dispuesto mediante Escrito S/N, presentado el 11 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, se informó que, el Impugnante remitió, extemporáneamente, la información requerida por la Sala mediante decreto de fecha 3 de enero de 2023; por lo que, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁵, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor referencial de S/ 13'891,690.13 (trece millones ochocientos noventa y un mil seiscientos noventa con 13/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

5 Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

En aplicación a lo dispuesto, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 23 de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 11 de noviembre de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito S/N, presentado el 23 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante común del Impugnante, esto es, la señora Claudia Ruiz Espinoza.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario ha puesto en conocimiento de este Tribunal que la empresa Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú (empresa integrante del Impugnante) se encontraría inmersa en la causal de impedimento prevista en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, al formar parte de un grupo económico conjuntamente con la empresa Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú (integrante del Consorcio Supervisor Agua Sullana), postor del procedimiento de selección.

En ese contexto, a efectos de proseguir con la revisión de la procedencia del recurso impugnativo, corresponde en este extremo, determinar si el Impugnante estaba o no impedido para ser participante, postor y/o contratista al momento de participar en el procedimiento de selección.

8. En ese sentido, es pertinente referirnos al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

(...)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, **están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:**

(...)

p) **En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.**

(...)"

[El énfasis es agregado]

A efectos de establecer la definición de "grupo económico", es preciso remitirnos al Anexo N° 1 – "Definiciones" del Reglamento, según el cual:

"Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión".

[El énfasis es agregado]

Asimismo, el referido Anexo define el "control", como "la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica".

En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico; siendo que, para considerar la existencia del grupo económico, se requerirá identificar la existencia de dos (2) o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, **donde alguna de aquellas ejerza el control sobre la o las otras, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.**

9. A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo mencionado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión 082-2019/DTN:

(...)

2.1.2. En coherencia con lo anterior, debe indicarse que entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en virtud del literal p) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, "En un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

conforme se define en el reglamento".

(...)

En relación con lo anterior, el artículo 7 del referido Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico señala que: "Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**. Las personas naturales no forman parte del grupo económico." (...)"

(Resaltado agregado)

Asimismo, en la Opinión N° 117-2019-DTN, se señaló que:

(...)

De la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, cuando una de estas ejerza el control sobre las otras o cuando el control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**."

(Resaltado agregado).

Al respecto, de dichas opiniones resulta pertinente resaltar que para la aplicación del impedimento en cuestión se requiere la identificación del control ejercido por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.

10. Dicho lo anterior, cabe señalar que de la revisión al listado de participantes del procedimiento de selección se verifica que fueron cuarenta (40) los proveedores que se registraron como participantes del mismo, tal como se aprecia a continuación:

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
1	Proveedor con RUC	10073220616	GUEVARA JIMENEZ LUIS ALBERTO	11/10/2022	Válido		11/10/2022	10073220616	
2	Proveedor con RUC	10165700541	FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL	01/10/2022	Válido		01/10/2022	10165700541	
3	Proveedor con RUC	10180928672	VELARDE SAGASTEGUI JUAN MARX	05/10/2022	Válido		05/10/2022	10180928672	
4	Proveedor con RUC	10282442243	BARRIENTOS QUISPE HENRI	24/10/2022	Válido		24/10/2022	10282442243	
5	Proveedor con RUC	10404313598	HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO	23/09/2022	Válido		23/09/2022	10404313598	
6	Proveedor con RUC	10413840151	VARGAS DEL CASTILLO MIRKO ANTONIO	27/10/2022	Válido		27/10/2022	10413840151	
7	Proveedor con RUC	10414032155	REQUE ANGELES ALFREDO XAVIER	06/10/2022	Válido		06/10/2022	10414032155	
8	Proveedor con RUC	10421291301	REATEGUI GUARNIZ CESAR AUGUSTO	20/10/2022	Válido		20/10/2022	10421291301	
9	Proveedor con RUC	10770520156	OJEDA AREVALO MILTON FRANZ	19/10/2022	Válido		19/10/2022	10770520156	
10	Proveedor con RUC	20100163391	CES CONSULTING ENGINEERS SALZGITTER GMBH SUCURSAL DEL PERU	18/10/2022	Válido		18/10/2022	20100163391	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
11	Proveedor con RUC	20100878489	CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA - CORPEI S.A.	20/10/2022	Válido		20/10/2022	20100878489	 
12	Proveedor con RUC	20101064191	CESEL S A	29/09/2022	Válido		29/09/2022	20101064191	 
13	Proveedor con RUC	20106987581	ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.	23/09/2022	Válido		23/09/2022	20106987581	 
14	Proveedor con RUC	20155236389	HC & ASOCIADOS S.R.L.	27/10/2022	Válido		27/10/2022	20155236389	 
15	Proveedor con RUC	20262241441	ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C.	07/10/2022	Válido		07/10/2022	20262241441	 
16	Proveedor con RUC	20390756012	SERVICIOS TECNICOS DE INGENIERIA DE CONSULTA-INTGR SUCURSAL DE INTEGRAL S.A.-COLOMBIA	20/10/2022	Válido		20/10/2022	20390756012	 
17	Proveedor con RUC	20392462105	KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C	27/10/2022	Válido		27/10/2022	20392462105	 
18	Proveedor con RUC	20393345188	VIRGEN DE SUYAPA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	03/10/2022	Válido		03/10/2022	20393345188	 
19	Proveedor con RUC	20493506430	XENA E.I.R.L.	06/10/2022	Válido		06/10/2022	20493506430	 
20	Proveedor con RUC	20507481974	NIPPON KOEI LATIN AMERICA CARIBBEAN CO LTD SUCURSAL DEL PERU	06/10/2022	Válido		06/10/2022	20507481974	 
Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
21	Proveedor con RUC	20517430596	ECOPROJET SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOPROJET S.A.C.	21/10/2022	Válido		21/10/2022	20517430596	 
22	Proveedor con RUC	20536290916	CONSULTORES ARGENTINOS ASOCIADOS S.A. CADIA - SUCURSAL PERU	30/09/2022	Válido		30/09/2022	20536290916	 
23	Proveedor con RUC	20538812111	CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SOCIEDAD LIMITADA	27/09/2022	Válido		27/09/2022	20538812111	 
24	Proveedor con RUC	20543307409	INGENIEROS CONSULTORES PACCHA S.A.C	23/09/2022	Válido		23/09/2022	20543307409	 
25	Proveedor con RUC	20552088167	CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERU	23/09/2022	Válido		23/09/2022	20552088167	 
26	Proveedor con RUC	20557994239	AIRIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A. SUCURSAL EN PERU	06/10/2022	Válido		06/10/2022	20557994239	 
27	Proveedor con RUC	20566350760	PEYCO,PROYECTOS,ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERU	26/09/2022	Válido		26/09/2022	20566350760	 
28	Proveedor con RUC	20600366948	DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU	26/09/2022	Válido		26/09/2022	20600366948	 
29	Proveedor con RUC	20601219566	SONDEOS , ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA, S.L. SUCURSAL EN PERU	28/09/2022	Válido		28/09/2022	20601219566	 
30	Proveedor con RUC	20601253241	META ENGINEERING S.A. SUCURSAL DE PERU	03/10/2022	Válido		03/10/2022	20601253241	 

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
31	Proveedor con RUC	20601626510	CONSULGAL - CONSULTORES DE ENGENHARIA E GESTAO, S.A. - SUCURSAL DEL PERU	23/09/2022	Válido		23/09/2022	20601626510	
32	Proveedor con RUC	20603439156	SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.	26/09/2022	Válido		26/09/2022	20603439156	
33	Proveedor con RUC	20603718951	SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS SUCURSAL PERU - SERVINC SAS SUCURSAL PERU	28/09/2022	Válido		28/09/2022	20603718951	
34	Proveedor con RUC	20605087966	CONSULTORIA SGLA S.A.C.	24/10/2022	Válido		24/10/2022	20605087966	
35	Proveedor con RUC	20605973125	KATZUMI CONSULTORIA Y SUPERVISION S.A.C.	26/09/2022	Válido		26/09/2022	20605973125	
36	Proveedor con RUC	20606633514	NEGI FARMA SAC	24/09/2022	Válido		24/09/2022	20606633514	
37	Proveedor con RUC	20607048135	KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD SUCURSAL PERU	03/10/2022	Válido		03/10/2022	20607048135	
38	Proveedor con RUC	20607312461	CONCREMAT ENGENHARIA E TECNOLOGIA SA, SUCURSAL DEL PERU	29/09/2022	Válido		29/09/2022	20607312461	
39	Proveedor con RUC	20607769541	CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA CONSTRUYE PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	26/09/2022	Válido		26/09/2022	20607769541	
40	Proveedor con RUC	99000027762	CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA SA	17/10/2022	Válido		17/10/2022	99000027762	

11. Tal como se aprecia, las empresas Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú y Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, se inscribieron como participantes en el procedimiento de selección.
12. Del mismo modo, es de apreciarse que fueron seis (6) los postores que presentaron sus respectivas ofertas al procedimiento de selección; a saber:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado	Motivo	Acciones
1	20600366948	Consortio supervisor Sullana	28/10/2022	23:37:32	20600366948	28/10/2022	23:37:52	Enviado	Valido		
2	20101064191	CESEL S A	28/10/2022	16:57:13	20101064191	28/10/2022	17:00:48	Enviado	Valido		
3	20536290916	CONSULTORES ARGENTINOS ASOCIADOS S.A. CADIA - SUCURSAL PERU	28/10/2022	22:28:45	20536290916	28/10/2022	22:31:06	Enviado	Valido		
4	10165700541	CONSORCIO SUPERVISOR AGUA SULLANA	28/10/2022	22:09:20	10165700541	28/10/2022	22:09:45	Enviado	Valido		
5	20100878489	CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO SULLANA	28/10/2022	16:28:06	20100878489	28/10/2022	17:02:38	Enviado	Valido		
6	20390756012	CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA AIC	28/10/2022	23:22:00	20390756012	28/10/2022	23:24:34	Enviado	Valido		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

CONSORCIO SUPERVISOR AGUA SULLANA

RUC / Código	10165700541
Consortio	Si
Nombre o razón social	CONSORCIO SUPERVISOR AGUA SULLANA

Integrantes del consorcio

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Registro RNP	% Participación	País Origen	MYPE	Empresa integrada por discapacitados
1	Proveedor con RUC	10165700541	FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL	Consultor de Obras	50	PERU		
2	Proveedor con RUC	20607048135	KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD SUCURSAL PERU	Consultor de Obras	50	PERU		

2 registros encontrados, mostrando 2 registro(s), de 1 a 2. Página 1 / 1.

CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA

RUC / Código	20600366948
Consortio	Si
Nombre o razón social	Consortio supervisor Sullana

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Registro RNP	% Participación	País Origen	MYPE	Empresa integrada por discapacitados
1	Proveedor con RUC	20600366948	DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU	Consultor de Obras	40.00	PERU		
2	Proveedor con RUC	20538546489	GEXA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Consultor de Obras	30	PERU		
3	Proveedor con RUC	20601253241	META ENGINEERING S.A. SUCURSAL DE PERU	Consultor de Obras	30	PERU		

De la información vertida anteriormente, es posible sostener que la empresa Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú y la empresa Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú presentaron sus respectivas ofertas, a través del Consorcio Supervisor Sullana y Consorcio Supervisor Agua Sullana, respectivamente, esto es consorciadas con otras empresas.

13. Estando a lo anterior, considerando el cuestionamiento que versa sobre uno de los integrantes del Consorcio Supervisor Sullana, adjudicatario del presente procedimiento, corresponde determinar si las empresas Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú [integrante del Impugnante] y Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, conforman un grupo económico, para lo cual, debe recordarse que las condiciones requeridas para que se configure tal situación son las siguientes:

- Que una de ellas ejerce el control sobre la otra; o,
- Que el control de dichas personas jurídicas resida en una o varias personas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

naturales que actúan como unidad de decisión; por lo que, resulta relevante verificar la información de dichas personas jurídicas, a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de sus socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.

Respecto a la información societaria de la empresa Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú

14. De la revisión de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que los señores Cheong Jin Man y Ji In Eum tienen calidad de representantes, y el señor Park Seung Woo es gerente general de la empresa Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú [integrante del Impugnante]; además, se aprecia el siguiente porcentaje de acciones que se encuentran distribuidos para seis (6) personas, conforme a lo siguiente: Kwak Young Phil [25.61%], Yoo Jae So [12.62%], Oh Sae Hang [5.02%], Kim Young Yoon [11.54%], Jung Jo Hwa [6.61%] y Kim Hwan Soo [11.90%].

Para una mejor ilustración, se adjuntan las imágenes obtenidas del citado registro:

Datos generales																																		
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Nro.Trámite: 23092920 - 2022 (LIMA) Fecha Registro : 10/01/2023																																		
RNP: C50470																																		
Tipo: Consultor de Obras																																		
Contratista: DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU																																		
RUC: 20600366948																																		
Acciones comunes: NO TIENE																																		
País origen: COREA																																		
Origen: Extranjera Domiciliada																																		
Ventas anuales:																																		
Nro. Trabajadores:																																		
<table><tr><td>Dirección(es)</td><td colspan="6"></td></tr><tr><td>TIPO</td><td>DIRECCION</td><td>DISTRITO</td><td>PROVINCIA</td><td>DEPARTAMENTO</td><td>PAIS</td><td>POSTAL</td></tr><tr><td>Domicilio Fiscal</td><td>AV. RICARDO RIVERA NAVARRETE NRO. 395 INT. 2104 URB. JARDIN LIMA - LIMA - SAN ISIDRO</td><td>SAN ISIDRO</td><td>LIMA</td><td>LIMA</td><td>COREA</td><td></td></tr></table>							Dirección(es)							TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL	Domicilio Fiscal	AV. RICARDO RIVERA NAVARRETE NRO. 395 INT. 2104 URB. JARDIN LIMA - LIMA - SAN ISIDRO	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA	COREA								
Dirección(es)																																		
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL																												
Domicilio Fiscal	AV. RICARDO RIVERA NAVARRETE NRO. 395 INT. 2104 URB. JARDIN LIMA - LIMA - SAN ISIDRO	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA	COREA																													
<table><tr><td>Contactos(s)</td><td colspan="6"></td></tr><tr><td>TIPO</td><td colspan="6">CONTACTO</td></tr><tr><td>Telefono de oficina</td><td colspan="6">932506333</td></tr><tr><td>Correo trabajo</td><td colspan="6">jjeum@DOHWA.PE</td></tr></table>							Contactos(s)							TIPO	CONTACTO						Telefono de oficina	932506333						Correo trabajo	jjeum@DOHWA.PE					
Contactos(s)																																		
TIPO	CONTACTO																																	
Telefono de oficina	932506333																																	
Correo trabajo	jjeum@DOHWA.PE																																	
Información de vigencias Ejecutores y Consultores																																		
Información adicional																																		
Especialidades																																		
Representantes																																		
<table><tr><td>NOMBRE</td><td>DOC. IDENT.</td><td>RUC</td><td>FEC. INGRESO</td><td>CARGO</td></tr><tr><td>CHEONG JIN MAN</td><td>C.E.000139559</td><td></td><td>14/04/2015</td><td></td></tr><tr><td>JI IN EUM</td><td>C.E.001584798</td><td></td><td>21/02/2022</td><td></td></tr></table>							NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	CHEONG JIN MAN	C.E.000139559		14/04/2015		JI IN EUM	C.E.001584798		21/02/2022														
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO																														
CHEONG JIN MAN	C.E.000139559		14/04/2015																															
JI IN EUM	C.E.001584798		21/02/2022																															

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

Directorio

Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	PARK SEUNG WOO	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)540109-1017817	23/03/2012	Gerente General
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	KIM JOO HYUN	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)561128-1036311	22/03/2013	Director
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	OH SAE HANG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)420820-1051711	22/03/2013	Director
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	SON HAK RAE	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)420301-1042221	20/01/2010	Director
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	GWAK JUN SANG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)730523-1074513	23/03/2015	Director
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	ROH JIN MYEONG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)491010-1657117	01/02/2006	Director
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	CHA GOOK JIN	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)520411-1023119	25/10/2013	Director
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	PARK SEUNG WOO	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)540109-1017817	23/03/2012	Director
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	BAEK HYUN KI	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)520309-1644112	25/10/2013	Director

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
KWAK YOUNG PHIL	EQ.D.N.I.380220 1074510		12/08/2010	8634760.00	25.61
YOO JAE SO	EQ.D.N.I.401123 1812310		12/08/2010	4255160.00	12.62
OH SAE HANG	EQ.D.N.I.420820 1051711		12/08/2010	1692780.00	5.02
KIM YOUNG YOON	EQ.D.N.I.440227 1042328		12/08/2010	3892760.00	11.54
JUNG JO HWA	EQ.D.N.I.460126 1019517		12/08/2010	2230500.00	6.61
KIM HWAN SOO	EQ.D.N.I.560905 1462123		12/08/2010	4014297.00	11.90

15. Ahora bien, de la revisión de la información publicada en la Partida Registral N° 13422954 correspondiente a la empresa Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú [integrante del Impugnante], se advierte que el señor Cheong Jin Man ostenta el cargo de representante legal permanente de la empresa. A tal efecto, se reproduce la referida información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13422954
INSCRIPCION DE SOCIEDADES MERCANTILES/SUCURSALES DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : CONSTITUCION DE SUCURSALES A00001	
Por ESCRITURA PÚBLICA del 14/04/2015 otorgada ante NOTARIO NOYA DE LA PIEDRA, MANUEL en la ciudad de LIMA y por acuerdo de Junta Directiva del 20/03/2015 la sociedad DOHWA ENGINEERING CO. LTD. sociedad constituida bajo las leyes de Seúl - Corea, Certificada por Notario Chang Hee Mok, Notario Público. Apostille Ministerio de Justicia de la República de Corea; se acordó: 1. Establecer una sucursal en el Perú, cuya denominación será DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU, la cual deberá entenderse establecida una vez que se encuentre inscrito el presente acuerdo en los Registros Públicos de Lima y Callao - Sede Lima. 2. Asignar a la Sucursal en el Perú para el giro de sus actividades un capital ascendente a la suma de US\$/3,000.00, equivalente a S/9,300.00. 3. Establecer que la Sucursal se dedicará a: la planificación, estudios de factibilidad, diseño, análisis, desarrollo, prueba, evaluación, supervisión y asesoramiento en proyectos de ingeniería civil, construcción, instalaciones industriales, paisajismo y medio ambiente, entre otras actividades relacionadas. Al respecto, la Junta Directiva a través de esta resolución, cumple con declarar que las actividades de la Sucursal referidas en el párrafo anterior están comprendidas dentro del objeto social de la Sociedad. 4. Establecer que el domicilio de la Sucursal estará ubicado en la ciudad de Lima, Provincia y Departamento de Lima, Perú. 5. Designar al señor JIN MAN CHEONG, con Carne de Extranjería No. 00139559, como Representante Legal Permanente de la Sucursal en el Perú, quien gozará de manera individual y a sola firma, de las facultades necesarias para obligar a la Sociedad por las operaciones que realice la Sucursal y, en particular, de las atribuciones que se detallan en el ANEXO 1 que forma parte integrante de la presente Resolución. 6. Someter a la Sociedad a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la Sucursal en dicho país. 7. Establecer que la Sucursal se denomine "DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU". 8. Establecer que la duración de la Sucursal es indefinida y que inicia operaciones en la fecha de la inscripción del presente acuerdo en los Registros Públicos. ANEXO 1: Atribuciones del representante legal permanente de la sucursal, en el Perú: 1. Facultades Administrativas: 1. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Sociedad, en lo relacionado con la implementación y gestión de la Sucursal. 2. Organizar y dirigir la Sucursal de la Sociedad en el Perú, determinar sus gastos y controlar que las actividades se realicen de conformidad con la legislación vigente. 3. Suscribir en su nombre toda la correspondencia de la Sucursal. 4. Otorgar recibos y cancelaciones. 5. Cobrar las cantidades que se adeuden a la sucursal y exigir la entrega de los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan o cuya posesión corresponda. 6. Solicitar y obtener todo tipo de registros, autorizaciones, licencias, permisos, aprobaciones, consentimientos, concesiones, derechos y realizar cualquier acto que se requiera a fin de desarrollar las actividades encargadas a la	

Respecto a la información societaria de la empresa Kunhwa Engeenering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú

16. De la revisión de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que el señor Gea Hwa Chul tiene calidad de representante, y los señores Hwang Kwang Ung, Jeong Jo Hwa y Choi Jin Sang ostentan el cargo de directores que conforman los órganos de administración de la empresa Kunhwa Engeenering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú; además, se aprecia el siguiente porcentaje de acciones que se encuentra distribuidos en treinta (30) personas:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

RNP: 51261523	Tipo: Proveedor de Servicios	Tipo persona: PERSONA JURIDICA
Contratista: KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD SUCURSAL PERU	RUC: 20607048135	Siglas:
Acciones comunes: NO TIENE		
País origen: COREA		
Origen: Extranjera Domiciliada		
Ventas anuales: S/.126,740,165.60		
Nro. Trabajadores:		

Dirección(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio	AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE, VIA PRINCIPAL 110 NRO. 147 INT. 1301 OTR. VICTOR ANDRES	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA	PERU	
Fiscal	BELAUNDE (VIA PRINCIPAL 110) LIMA - LIMA - SAN ISIDRO					

Contactos(s)	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	82-2-6938-7500
Correo trabajo	kunhwa.korea@gmail.com

Información de vigencias Bienes y Servicios							
#	Trámite	Fecha aprobación	Inicio Vigenda	Fin Vigenda	Estado	Detalle Vigenda	Detalle Movimientos
1	INSCRIPCIN EN EL RNP - EXTRANJERO NO DOMICILIADO - SERVICIOS (2018-12674984)	24/04/2018	25/04/2018	VIGENCIA INDETERMINADA	APROBACION AUTOMATICA	[Ver]	[Mas inform adón]

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
GEA HWA CHUL	C.E.000086731		09/04/2018	

Directorio				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO	

Órganos de Administración					
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	HWANG, KWANG UNG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)400605-1066710	24/03/2017	Director	
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	JEONG JO HWA	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)460126-1019517	24/03/2017	Director	
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	CHOI, JIN SANG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)460126-1800611	18/03/2015	Director	

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
KIM DAE JONG	D.N.I.37100310		17/01/2005	10000.00	1.01
KWAK YOUNG PIL	D.N.I.38022010		17/01/2005	195000.00	19.60
HWANG KWANG UNG	D.N.I.40060510		17/01/2005	200000.00	20.10
KIM YOUNG YOON	L.E.44022710		17/01/2005	135000.00	13.57
OH SEI HANG	D.N.I.42082010		17/01/2005	145000.00	14.57
JEONG JO HWA	D.N.I.46012610		17/01/2005	45000.00	4.52
CHO NAM CHUL	D.N.I.43032410		17/01/2005	40000.00	4.02
MOON BYUNG GWON	D.N.I.46112211		17/01/2005	40000.00	4.02
KANG SHIN SOON	D.N.I.41030510		17/01/2005	10000.00	1.01
KANG BYUNG RYUL	L.E.54071014		01/02/2012	5000.00	0.50
PARK SEUNG WOO	D.N.I.54010910		17/01/2005	20000.00	2.01
HAN KI TAE	D.N.I.52122118		17/01/2005	15000.00	1.51
JANG SEI WOONG	D.N.I.53070510		17/01/2005	10000.00	1.01
PARK JOO SOO	D.N.I.52082218		17/01/2005	10000.00	1.01
LIM HO SANG	D.N.I.54121010		17/01/2005	10000.00	1.01
LEE HYUNG CHUL	D.N.I.55100110		01/02/2012	10000.00	1.01
SEO MOO KYO	D.N.I.48112410		01/02/2012	10000.00	1.01
PARK WAN YONG	D.N.I.57020110		01/02/2012	10000.00	1.01
PARK BYUNG CHAN	D.N.I.54083010		01/02/2012	10000.00	1.01
AHN BYUNG WOOK	D.N.I.55122516		01/02/2012	5000.00	0.50
AHN JAE LIN	D.N.I.55090315		01/02/2012	5000.00	0.50
JO WAN SANG	D.N.I.57122512		17/01/2005	10000.00	1.01
CHOI JIN SANG	D.N.I.58031818		01/02/2012	10000.00	1.01
LEE YONG JAE	D.N.I.57091910		01/02/2012	5000.00	0.50
JEONG DO WAN	D.N.I.57121310		01/02/2012	5000.00	0.50
CHOI KWANG MO	D.N.I.58010610		01/02/2012	5000.00	0.50
KIM HAN JOONG	D.N.I.59100210		01/02/2012	5000.00	0.50
PARK JAE KYO	D.N.I.57051510		01/02/2012	5000.00	0.50
PARK CHANG HEE	D.N.I.58101510		01/02/2012	5000.00	0.50
KIM MAN DUK	D.N.I.64082019		01/02/2012	5000.00	0.50

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

17. Ahora bien, de la revisión de la información publicada en la Partida Registral N° 14577564, correspondiente a la empresa Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, se advierte que el señor Lee Kyung Whan ostenta el cargo de representante legal permanente de la empresa. A tal efecto, se reproduce la referida información:

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
de los Registros N° 124-97-SUNARP

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 14577564

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES MERCANTILES/SUCURSALES
KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD SUCURSAL PERU**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: GENERALES
A00007

POR RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD MATRIZ DE FECHA **12 DE JULIO DE 2022**, LOS ASISTENTES POR UNANIMIDAD ACORDARON **REVOCAR LOS PODERES** CONFERIDOS A LOS REPRESENTANTES LEGALES PERMANENTES SIGUIENTES:
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL PERMANENTE: **DANIEL REYNALDO MALAGA CUADROS**
PAÍS DE ORIGEN: PERÚ
NÚMERO DE DNI: 42824612
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL PERMANENTE **ROLFO WALTER SANCHEZ CHIA**
PAÍS DE ORIGEN: PERÚ
NÚMERO DE DNI: 05374513
LOS PODERES QUE SE REVOCAN SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN LA PARTIDA REGISTRAL N°14577564 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA.
NOMBRAMIENTO DE NUEVO REPRESENTANTE LEGAL PERMANENTE Y OTORGAMIENTO DE FACULTADES.

LOS ASISTENTES POR UNANIMIDAD **ACORDARON ELEGIR COMO NUEVO REPRESENTANTE LEGAL PERMANENTE PARA LA SUCURSAL AL SR LEE KYUNG WHAN**, PAÍS DE ORIGEN: REPÚBLICA DE COREA; NÚMERO DE C.E.: 005614247. QUIEN A SOLA FIRMA GOZARÁ DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

1. LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA SUCURSAL CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES PERUANAS DE ACUERDO A LA MATERIA, QUIEN DE ACUERDO A LA LEY PERUANA EN GENERAL Y AL ARTÍCULO 399° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, DEL PERÚ SOMETIÉNDOSE A LAS LEYES PERUANA PARA RESPONDER CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE LA SUCURSAL CONTRAIGA EN PERÚ. EN PARTICULAR GOZARÁ DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PROCESAL CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO PUDIENDO ENTRE OTRAS COSAS, PRESENTAR TODA CLASE DE DEMANDAS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, PENAL; CONTESTAR TODA CLASE DE DEMANDAS DESPUES QUE HAYA SIDO NOTIFICADO DE ACUERDO A LAS LEYES PERUANAS Y ACTUAR EN JUICIO O FUERA DE EL, EJERCITANDO LA PERSONERÍA EN FORMA PERSONAL POR MEDIO DE ESCRITOS, SOLICITUDES Y DEMAS DOCUMENTOS, CON LAS FACULTADES DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y DEMAS QUE EXPRESE LA LEY EN DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE SU REPRESENTADA, FORMULAR CONTRADICCIONES, MODIFICARLAS, Y AMPLIARLAS, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENICIONES, DEDUCIR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS, ASUMIR LA DEFENSA EN TODOS LOS PROCESOS CONTENCIOSOS O NO, CIVILES, LABORALES, COMERCIALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS, CONSTITUCIONALES O DE CUALQUIER OTRA CLASE, ACCIONES O PROCEDIMIENTOS LEGALES EN QUE SE VEA INVOLUCRADA LA

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

18. Al respecto, cabe precisar que el artículo 399 de la Ley General de Sociedades, aprobada por Ley N° 26887, señala sobre la representación legal permanente de la sucursal *"el acuerdo de establecimiento de la sucursal contiene el nombramiento del representante legal permanente que goza, cuando menos, de las facultades necesarias para obligar a la sociedad por las operaciones que realice la sucursal y de las generales de representación procesal que exigen las disposiciones legales*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

correspondientes. Las demás facultades del representante legal permanente constan en el poder que se le otorgue. Para su ejercicio, basta la presentación de copia certificada de su nombramiento inscrito en el Registro”.

Siendo así, de acuerdo a lo antes expuesto, se advierte que, de la revisión efectuada por este Tribunal a la información que obra en SUNARP, se aprecia que en las Actas se han designado a los representantes legales permanentes de ambas empresas, pero no obra información alguna de los órganos de administración, socios y representantes, contándose únicamente con la información que obra en el RNP.

19. Ahora bien, considerando la información que obra en el RNP, se aprecia lo siguiente:

- El señor Park Seung Woo ostenta el cargo de gerente general y director de la empresa Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú, y es a su vez, accionista con 2.01% de participación en la empresa Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, tal como aprecia:

	Órganos de Administración				
	TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERÚ	GERENCIA	PARK SEUNG WOO	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 540109-1017817	23/03/2012	Gerente General
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	KIM JOO HYUN	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 361128-1036311	22/03/2013	Director
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	OH SAE HANG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 420820-1051711	22/03/2013	Director
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	SON HAK RAE	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 420301-1042221	20/01/2010	Director
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	GWAK JUN SANG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 730523-1074513	23/03/2015	Director
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	ROH JIN MYEONG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 491010-1657117	01/02/2006	Director
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	CHA GOOK JIN	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 520411-1023119	25/10/2013	Director
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	PARK SEUNG WOO	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 540109-1017817	23/03/2012	Director
KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD. SUCURSAL PERÚ	Socios				
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.
	KIM DAE JONG	D.N.I. 37100310		17/01/2005	10000.00
	KWAK YOUNG PIL	D.N.I. 38022010		17/01/2005	195000.00
	HWANG KWANG UNG	D.N.I. 40060510		17/01/2005	200000.00
	KIM YOUNG YOON	L.E. 44022710		17/01/2005	135000.00
	OH SEI HANG	D.N.I. 42082010		17/01/2005	145000.00
	JEONG JO HWA	D.N.I. 46012610		17/01/2005	45000.00
	CHO NAM CHUL	D.N.I. 43032410		17/01/2005	40000.00
	MOON BYUNG GWON	D.N.I. 46112211		17/01/2005	40000.00
	KANG SHIN SOON	D.N.I. 41030510		17/01/2005	10000.00
	KANG BYUNG RYUL	L.E. 54071014		01/02/2012	5000.00
	PARK SEUNG WOO	D.N.I. 54010910		17/01/2005	20000.00
					% ACC.

- El señor Kwak Young P. es accionista con 25.61% de participación de la empresa Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú, y es a su vez, accionista con 19.60% de participación en la empresa Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, conforme se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERÚ	Socios					
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
	KWAK YOUNG PHIL	EQ.D.N.I.380220 1074510		12/08/2010	8634760.00	25.61
KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD. SUCURSAL PERÚ	Socios					
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
	KIM DAE JONG	D.N.I.37100310		17/01/2005	10000.00	1.01
	KWAK YOUNG PIL	D.N.I.38022010		17/01/2005	195000.00	19.60

- El señor Oh S. Hang (con documento de identidad N° 42082010)⁶ ostenta el cargo de director y es accionista con 5.02% de participación de la empresa Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú, y a su vez, ostenta el cargo de director y es accionista con 14.57% de participación de la empresa Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, conforme a lo siguiente:

DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERÚ	Órganos de Administración					
	TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
	GERENCIA	PARK SEUNG WOO	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)540109-1017817	23/03/2012	Gerente General	
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	KIM JOO HYUN	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)561128-1036311	22/03/2013	Director	
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	OH SAE HANG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)420820-1051711	22/03/2013	Director	
KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD. SUCURSAL PERÚ	Socios					
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
	KWAK YOUNG PHIL	EQ.D.N.I.380220 1074510		12/08/2010	8634760.00	25.61
	YOO JAE SO	EQ.D.N.I.401123 1812310		12/08/2010	4255160.00	12.62
	OH SAE HANG	EQ.D.N.I.420820 1051711		12/08/2010	1692780.00	5.02
KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD. SUCURSAL PERÚ	Órganos de Administración					
	TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
	GERENCIA	PARK SEUNG WOO	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)540109-1017817	23/03/2012	Gerente General	
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	KIM JOO HYUN	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)561128-1036311	22/03/2013	Director	
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	OH SAE HANG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)420820-1051711	22/03/2013	Director	
KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD. SUCURSAL PERÚ	Socios					
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
	KIM DAE JONG	D.N.I.37100310		17/01/2005	10000.00	1.01
	KWAK YOUNG PIL	D.N.I.38022010		17/01/2005	195000.00	19.60
	HWANG KWANG UNG	D.N.I.40060510		17/01/2005	200000.00	20.10
	KIM YOUNG YOON	L.E.44022710		17/01/2005	135000.00	13.57
	OH SEI HANG	D.N.I.42082010		17/01/2005	145000.00	14.57

- El señor Kim Young Yoon es accionista con 11.54% de participación de la empresa Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú, y es a su vez, accionista con 13.57% de participación en la empresa Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, tal como se aprecia:

⁶ Cabe precisar que, según información del RNP (Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú y Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú), se aprecia que los señores OH SAE HANG y OH SEI HANG son la misma persona, en virtud a la información consignada en el documento de identidad equivalente al DNI.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERÚ	Socios					
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
	KWAK YOUNG PHIL	EQ_D.N.I.380220 1074510		12/08/2010	8634760.00	25.61
	YOO JAE SO	EQ_D.N.I.401123 1812310		12/08/2010	4255160.00	12.62
	OH SAE HANG	EQ_D.N.I.420820 1051711		12/08/2010	1692780.00	5.02
	KIM YOUNG YOON	EQ_D.N.I.440227 1042328		12/08/2010	3892760.00	11.54

- El señor J. Jo Hwa (con documento de identidad N° 46012610)⁷ es accionista con 6.61% de participación de la empresa Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú, y a su vez, ostenta el cargo de director y es accionista con 4.52% de participación en la empresa Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, de acuerdo a lo siguiente:

DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERÚ	Socios							
		NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
		KWAK YOUNG PHIL		EQ.D.N.I.380220 1074510		12/08/2010	8634760.00	25.61
		YOO JAE SO		EQ.D.N.I.401123 1812310		12/08/2010	4255160.00	12.62
		OH SAE HANG		EQ.D.N.I.420820 1051711		12/08/2010	1692780.00	5.02
		KIM YOUNG YOON		EQ.D.N.I.440227 1042328		12/08/2010	3892760.00	11.54
		JUNG JO HWA		EQ.D.N.I.460126 1019517		12/08/2010	2230500.00	6.61
KUNHWA ENGINEERING G & CONSULTING CO. LTD. SUCURSAL PERÚ	Socios							
		NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
		KIM DAE JONG		D.N.I.37100310		17/01/2005	10000.00	1.01
		KWAK YOUNG PIL		D.N.I.38022010		17/01/2005	195000.00	19.60
		HWANG KWANG UNG		D.N.I.40060510		17/01/2005	200000.00	20.10
		KIM YOUNG YOON		L.E.44022710		17/01/2005	135000.00	13.57
		OH SEI HANG		D.N.I.42082010		17/01/2005	145000.00	14.57
JEONG JO HWA		D.N.I.46012610		17/01/2005	45000.00	4.52		
Órganos de Administración								
	TIPO DE ÓRGANO		NOMBRE	DOC. IDENT.		FECHA	CARGO	
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE		HWANG, KWANG UNG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)400605-1066710		24/03/2017	Director	
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE		JEONG JO HWA	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros)460126-1019517		24/03/2017	Director		

20. De lo antes expuesto, se concluye que, existe vinculación entre las empresas Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú y Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, toda vez que, entre ellas, las personas que las integran indistintamente ostentan cargos en sus órganos de administración y, a su vez, cuentan con acciones representativas del capital social.
21. Aunado a lo anterior, de la revisión a la composición del accionariado, **se aprecia que, cuatro (4) personas son las mismas propietarias, en ambas empresas, del**

⁷ Cabe precisar que, según información del RNP (Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú y Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú), se aprecia que los señores JEONG JO HWA y JUNG JO HWA son la misma persona, en virtud a la información consignada en el documento de identidad equivalente al DNI.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

48.78% de las acciones representativas del capital social (para Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú) y del 52.26% de las acciones representativas del capital social (Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú), como se visualiza en el siguiente cuadro:

KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD. SUCURSAL PERÚ		DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERÚ	
NOMBRE	% ACC.	NOMBRE	% ACC.
KIM DAE JONG	1.01	KWAK YOUNG PHIL	25.61
KWAK YOUNG PIL	19.60	YOO JAE SO	12.62
HWANG KWANG UNG	20.10	OH SAE HANG	5.02
KIM YOUNG YOON	13.57	KIM YOUNG YOON	11.54
OH SEI HANG	14.57	JUNG JO HWA	6.61
JEONG JO HWA	4.52	KIM HWAN SOO	11.90
CHO NAM CHUL	4.02		
MOON BYUNG GWON	4.02		
KANG SHIN SOON	1.01		
KANG BYUNG RYUL	0.50		
PARK SEUNG WOO	2.01		
HAN KI TAE	1.51		
JANG SEI WOONG	1.01		
PARK JOO SOO	1.01		
LIM HO SANG	1.01		
LEE HYUNG CHUL	1.01		
SEO MOO KYO	1.01		
PARK WAN YONG	1.01		
PARK BYUNG CHAN	1.01		
AHN BYUNG WOOK	0.50		
AHN JAE LIN	0.50		
JO WAN SANG	1.01		
CHOI JIN SANG	1.01		
LEE YONG JAE	0.50		
JEONG DO WAN	0.50		
CHOI KWANG MO	0.50		
KIM HAN JOONG	0.50		
PARK JAE KYO	0.50		
PARK CHANG HEE	0.50		
KIM MAN DUK	0.50		

22. Por otro lado, de la revisión de la información consignada en la SUNAT, respecto a las empresas Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú y Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, se evidencia que, además de ser ***"sucursales de empresas del extranjero"***, y tener el mismo país de origen, ambas comparten la misma actividad principal, esto es, las ***"actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica"***, según se aprecia de los reportes de la consulta RUC, que se muestra a continuación:

Consulta RUC Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20600366948 - DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU		
Tipo Contribuyente:	SUCURSALES O AG. DE EMP. EXTRANJ.		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	12/05/2015	Fecha de Inicio de Actividades:	12/05/2015
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. RICARDO RIVERA NAVARRETE NRO. 395 INT. 2104 URB. JARDIN LIMA - LIMA - SAN ISIDRO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA		
	NOTA DE CREDITO		
	NOTA DE DEBITO		

Consulta RUC Kunhwa Engeeneering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú:

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20607048135 - KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD SUCURSAL PERU		
Tipo Contribuyente:	SUCURSALES O AG. DE EMP. EXTRANJ.		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	10/12/2020	Fecha de Inicio de Actividades:	05/01/2021
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE, VIA PRINCIPAL 110 NRO. 147 INT. 1301 OTR. VICTOR ANDRES BELAUNDE (VIA PRINCIPAL 110) LIMA - LIMA - SAN ISIDRO		
Sistema Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO		

23. Llegado a este punto, corresponde traer a colación lo señalado por la Dirección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante la DTN, en la Opinión N° 091-2021/DTN del 28 de septiembre de 2021 referida a la definición de Grupo Económico, en donde se indica lo siguiente:

“(…) para determinar la existencia de un control respecto de otras personas (naturales o jurídicas) se pueden tomar en consideración factores como (i) la propiedad o titularidad de los activos, (ii) el giro de negocio, (iii) la confluencia entre directivos, representantes legales u otras personas que desempeñen cargos con capacidad para decidir en asuntos de relevancia como la dirección de actividades, operaciones, etc., (iv) la relación de parentesco entre titulares, propietarios, directivos o miembros con poder de decisión, entre otros elementos tanto de índole legal como fáctica que coadyuven a realizar dicha valoración (…).” (sic.)

[lo resaltado y subrayado es agregado].

24. En tal sentido, de la información antes expuesta, este Tribunal evidencia que las empresas Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú y Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, poseen la misma actividad principal económica, constatándose que cuatro (4) personas son las mismas accionistas en ambas empresas, con el 48.78% de las acciones representativas del capital social (para Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú) y del 52.26% de las acciones representativas del capital social (Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú); además, ostentan cargos en sus órganos de administración y, a su vez, cuentan con acciones representativas del capital social.
25. Cabe precisar que, la normativa de contratación pública ha establecido que el elemento esencial radica en la **“capacidad de control”**, entendida como la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica, lo que se advierte en el presente caso, en virtud al porcentaje de accionariado representativas del capital social con el que cuentan las cuatro (4) personas entre ambas empresas (48.78% y 52.26% de las acciones representativas, respectivamente).
26. Además de ello, mediante decreto de fecha 19 de diciembre de 2022, este Tribunal solicitó a la Entidad pronunciarse sobre el impedimento para contratar con el Estado que habrían incurrido las empresas Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú y Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú, referido a la prohibición de que en un mismo procedimiento de selección participen personas naturales o jurídica pertenecientes a un mismo grupo económico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

En respuesta a lo solicitado, mediante Oficio N° 008 - 202/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, Informe Técnico N° 01--2023/VIVIENDA/PNSU/CS - CP N° 05-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU y el Informe N° 014-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3/, presentados el 9 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad se pronunció en relación a lo solicitado por este Tribunal, e indicó que de los medios de prueba ofrecidos por el Adjudicatario, se considera que el Impugnante incurrió en causal de impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, como se visualiza:

A CONSIDERACION DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES SOBRE PRONUNCIARSE RESPECTO A LO SOLICITADO MEDIANTE DECRETO N° 4907282 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"(...)

Al respecto, se debe señalar que el inciso p) del artículo Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, señala lo siguiente: 11.1. Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: p) en un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento."

En ese sentido, *bajo las premisas y los medios probatorios ofrecidos por el consorcio Adjudicatario, se considera que el Consorcio Apelante ha incurrido en el impedimento previsto en el inciso p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley. Cabe precisar, que el Comité de Selección actuó de acuerdo al principio de veracidad (...)*

En ese sentido, existen suficientes elementos de convicción que evidencian un grupo económico conformado por ambas empresas, por lo que, a consideración de esta Sala, en el presente caso, se configura el impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

27. Al respecto, como parte de los argumentos señalados por el Impugnante, a fin de desvirtuar lo alegado por el Adjudicatario, este indicó que: i) no existe vinculación de consanguinidad y/o afinidad entre ninguno de los accionistas, ii) ninguno de los accionistas de forma individual posee más del 50% de las acciones en ninguna de las empresas, siendo imposible que ejerzan un control sobre la Junta General de Accionistas, iii) la sumatoria de los porcentajes de los accionistas no sería legalmente aceptable ni probaría el control de alguna de las empresas; y, iv) Dohwa y Kunhwa cotizan en bolsa de valores, siendo imposible tener control sobre quien compra cuántas acciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

Sobre lo expuesto, resulta importante traer a colación el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento, el cual establece lo siguiente sobre la actualización de información en el RNP.

“(…)

11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

11.2. La actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras comprende la variación de la siguiente información: domicilio, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, **fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración,** el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente. (...)”.

[El resaltado es agregado]

De acuerdo con la disposición normativa, se tiene que, los proveedores tienen la obligación de mantener actualizada su información legal, entre otros, lo referido a los accionistas, designación de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes y valor nominal.

28. Siendo así, en el caso concreto se evidencia que, de la información actualizada ante el RNP por ambas empresas, se concluye que los señores (i) Kwak Young Phil, (ii) Oh Sae Hang, (iii) Kim Young Yoon y (iv) Jung Jo Hwa son los mismos accionistas, en ambas empresas, con el 48.78% de las acciones representativas del capital social (para Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú) y del 52.26% de las acciones representativas del capital social (Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú); y además, ostentan cargos en los órganos de administración de dichas empresas, lo que permite concluir que, el control de dichas empresas resida en, por lo menos, cuatro (4) personas naturales que pueden actuar como unidad de decisión.

Por lo tanto, lo argumentado por el Impugnante no permite desvirtuar el impedimento materia de análisis.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

29. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento establece, entre las causales de improcedencia de un recurso, que el Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley. Es así, que la declaratoria de improcedencia de un recurso no permite que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo de la controversia, pues hacerlo implicaría desconocer el alcance del mencionado dispositivo normativo.

Si bien, el legislador protege el derecho e interés legítimo para cuestionar determinados actos emitidos en un procedimiento de selección, garantizando de esta manera el debido procedimiento y derecho de contradicción; también el legislador estableció determinados requisitos a cumplir, para su ejercicio.

30. Por lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el Impugnante se encuentra inmerso en la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, que señala que el recurso presentado, ante la Entidad o el Tribunal, debe ser declarado improcedente si el impugnante se encuentra impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.
31. Dado que el recurso de apelación es declarado improcedente, conforme a los fundamentos expuestos, por su efecto, corresponde ejecutar la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.
32. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que si bien mediante “Acta de admisión, evaluación y calificación”, el comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante, por no cumplir con presentar la documentación solicitada en la pág. 183 de las bases integradas, considerando el estado de improcedencia del recurso interpuesto, este Colegiado no puede avocarse a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y analizar los cuestionamientos planteados, toda vez que previamente se deben superar los requisitos establecidos en la procedencia del recurso para continuar con el análisis del recurso de apelación, lo que no ha sucedido en el presente caso.
33. En esa misma línea, si bien este Tribunal corrió traslado de nulidad por posibles vicios advertidos en el procedimiento de selección, en virtud a que la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

reconoció que incurrió en “un error al haber señalado que el Anexo 1 habría sido la causa que motivó la no admisión de su oferta (del Impugnante)”; considerando que el recurso de apelación es improcedente, por lo ya analizado, este Colegiado no puede avocarse a emitir pronunciamiento sobre lo indicado.

No obstante, se invoca a que el área usuaria, el comité de selección y el Titular de la Entidad actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contratación pública, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen futuras controversias o nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de sus necesidades. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad deben ser debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que éste se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

34. Finalmente, habida cuenta que las empresas Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú y Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú se inscribieron como participantes y presentaron ofertas (en diferentes consorcios) en el marco del procedimiento de selección, a pesar de encontrarse inmersas en causal de impedimento, según literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, este Tribunal dispone abrir expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Supervisor Agua Sullana (conformado por la empresa Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú y el señor Segundo Grimaniel Fernandez Idrogo) y el Consorcio Supervisor Sullana (conformado por las empresas Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú, Gexa Ingenieros S.A.C. y Meta Engineering S.A. Sucursal de Perú) por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta como parte de su oferta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal **Mariela Nereida Sifuentes Huamán** y la intervención de los vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral (en reemplazo de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, según rol de turnos de Vocales de Sala vigente) y Roy Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Supervisor Sullana, conformado por las empresas Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú, Gexa Ingenieros S.A.C. y Meta Engineering S.A. Sucursal de Perú, contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° CP-5-2022-VIVIENDA-PNSU – (primera convocatoria), para la *“Supervisión de la ejecución de obra: Mejoramiento de la calidad del servicio de abastecimiento de agua potable en las localidades de Sullana, Querocotillo, Salitral y Marcavelica de la Provincia de Sullana - Departamento de Piura, CUI Nro 2376184 (antes SNIP Nro 296934)”*, por los fundamentos expuestos.
2. **Ejecutar** la garantía otorgada por el postor Consorcio Supervisor Sullana, conformado por las empresas Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú, Gexa Ingenieros S.A.C. y Meta Engineering S.A. Sucursal de Perú, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra las empresas Dohwa Engineering Co., Ltd. Sucursal Del Perú, Gexa Ingenieros S.A.C. y Meta Engineering S.A. Sucursal de Perú (integrantes del Consorcio Supervisor Sullana), por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta como parte de su oferta presentada en el procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
4. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa Engineering & Consulting Co. Ltd. Sucursal Perú y el señor Segundo Grimaniel Fernandez Idrogo (integrantes del Consorcio Supervisor Agua Sullana), por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta como parte de su oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00181-2023-TCE-S6

presentada en el procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

- 5. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Sifuentes Huamán.
Ferreyra Coral.
Álvarez Chuquillanqui.